



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

28 MAYO 2015

100208221-

000711

DIAN No. Radicado 00012015015964
Fecha 2015-06-01 09:52:03

Remitente SUB GES NORMATIVA DOCTRINA

Destinatario DIV GES LA OPERACION ADUANERA

Anexos 0 Folios 3



COR-00012015015964

Cartagena,

Ref.: Radicado 0356 del 29/10/2014

Tema	Impuesto al Consumo
Descriptores	Base Gravable en las Importaciones de vehículos
Fuentes formales	Estatuto Tributario, artículos 66, 512-1, 512-3 y 512-4.

Atento saludo Doctora Piedad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina está facultada para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

Mediante el oficio en referencia se consulta acerca de cuál es la base gravable para aplicar la **tarifa del impuesto al consumo en la importación de vehículos.**

Sobre el particular conviene señalar las normas pertinentes a saber:

ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1o de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 1o. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

PARÁGRAFO 2o. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

PARÁGRAFO 3o. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.

"ARTÍCULO 512-3. BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 8%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son :

87.03 Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.

87.04 Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.

87.11 *Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 c.c.*

89.03 *Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.*

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

PARÁGRAFO 3o. *La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.*

PARÁGRAFO 4o. En el caso de la venta de vehículos y aerodinamos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

PARÁGRAFO 5o. El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este."

"ARTÍCULO 512-4. BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 16%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del dieciséis por ciento (16%) son :

87.03 *Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.*

87.04 *Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.*

88.01 *Globos y dirigibles; planeadores, a las planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.*

88.02 *Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.*

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla,

semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

PARÁGRAFO 2o. *Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.*

PARÁGRAFO 3o. *La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.*

PARÁGRAFO 4o. *En el caso de la venta de vehículos y aerodinos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra .*

PARÁGRAFO 5o. *El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este."*

Como se observa de las normas precedentes, el **hecho generador** del impuesto al consumo, se da en la venta al consumidor final o en la importación por parte del consumidor final; es decir que, se origina cuando la importación del vehículo se realiza por el consumidor final, nacionalizando el vehículo para su propio uso y cuando el vehículo es importado para ser comercializado, y se vende en vitrina al consumidor final.

Ahora bien, ubicados en el hecho generador para determinar la **base gravable del impuesto al consumo**, conforme lo señala los parágrafos 3º de los artículos 512-3 y 512-4, se tendrá en cuenta:

a) Cuando la importación del vehículo se realiza por el consumidor final, será el valor total pagado por el importador para tener la libre disposición del vehículo, entiéndase como el valor total del vehículo incluidos los accesorios de fábrica, así como todos los demás costos y gastos en que incurrió para la nacionalización **sin incluir IVA.**

Como importador y consumidor final le corresponderá pagar la tarifa sobre el valor total pagado a fábrica por la adquisición del vehículo y sus accesorios, costos y gastos relacionados con la importación y tributos aduaneros sin incluir el impuesto sobre las ventas que se paga en la importación.

b) Cuando el vehículo es importado para ser comercializado, y se vende en vitrina al consumidor final será el valor total del vehículo y sus accesorios, fijado por parte del responsable en la factura o documento equivalente emitido para la venta, sin incluir el IVA.

Ahora bien, será el responsable el encargado de liquidar la tarifa del impuesto al consumo y la base gravable la obtendrá a partir *del costo de adquisición del vehículo y los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio para el comprador*, sin incluir el IVA.

A las anteriores conclusiones se arriba, en aplicación del principio de interpretación gramatical

de la norma, la que de manera expresa dispuso que para determinar la base gravable del impuesto al consumo en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, **sin incluir el impuesto a las ventas**, de donde se deduce que dicha base gravable, al no incluir el impuesto a las ventas, corresponde a la misma que se emplea para el cálculo del impuesto al valor agregado en las operaciones de importación o venta.

En este evento, para el responsable el **período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo** será bimestral, en los términos del parágrafo primero del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, y la tarifa dependerá de la nomenclatura arancelaria del vehículo vendido.

Por último es de señalar que, el valor pagado por impuesto nacional al consumo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, tal como se señaló en el numeral 3º del artículo 512-1 y demás artículos concordantes del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica."

Atentamente,



YUMER YOEL AGUILAR VARGAS
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P.: Ofm. / R.: Jmmr.